

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2020-00155-00  
**Demandante:** LOCKER SECURITY LTDA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

La sociedad Locker Security Ltda interpone, por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 20184100067547 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se negó la renovación de la licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y Seguridad privada, así como de Resolución 20191310090337 del 26 de septiembre de 2019, por la cual se decide el recurso de reposición. Como restablecimiento del derecho se ordene a la demandada otorgar la renovación de la licencia señalada y se condene al pago de perjuicios, costas y agencias en derecho.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, de acuerdo a lo siguiente:

1. Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

Para subsanar la falencia antes indicada, y con el fin de determinar la caducidad de la acción, la sociedad demandante debe allegar copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación.

3. Deberá allegarse en debida forma, la acreditación de la calidad en que actúe quien confiere poder.

Todo lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como pruebas, entre otras, copia de las resoluciones acusadas, constancias de notificación y copia de solicitud de conciliación ante la Procuraduría 51 Judicial para Asuntos Administrativos, ya que estas no fueron aportadas.

Así mismo, se enuncian como anexos el Certificado de existencia representación de LOCKER SECURITY LTDA, no obstante, el mismo no fue aportado, con lo cual no se acreditó la calidad de representante legal del señor Hugo Leandro Niño Vergara. Además, en el poder, no se indicó el correo de notificaciones del abogado Pablo Alejandro Cajica Ortega, pese a que conforme a la norma referida (artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020) indica “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

4. Deberá aportarse las constancias respectivas respecto a las aludidas fallas tecnológicas en el portal web de la Rama Judicial, presuntamente presentadas el día 13 de julio de 2020.

Lo anterior, dado que en la demanda se enuncia imposibilidad de presentación de la demanda dentro del término dispuesto para ello, debido a que, en la mencionada fecha, el portal de demandas en línea para Bogotá presentó colapso en la radiación de las mismas. Así mismo, se afirmó que ante dicha situación, el abogado dejó las constancias de rigor (videos, quejas, etc.), sin que se hubieren aportado las mismas.

En ese sentido, se precisa que los documentos que fueron remitidos junto con el Acta de Reparto consisten en dos archivos en PDF, el primero titulado “DEMANDA” con 56 páginas y el segundo titulado “PODER” con 2 páginas, dentro de los cuales no obran los documentos antes referidos, ni ninguno de los documentos enunciados como pruebas.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**Único. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá'.

**ERICSON SUESCUN LEÓN**

**JUEZ**

D.C.R.P.

*Firmado Por:*

**ERICSON SUESCUN LEON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d228b4d147787efe687c949a8ca74e5b0b0d7811b1f9a1f42219df5ae8807989**  
Documento generado en 10/08/2020 02:22:10 p.m.